

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 500/2021, referente a Trambaix UTE

## Antecedentes

1. En fecha 10/12/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, a través de un traslado procedente de la Agencia española de protección de datos, un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Trambaix UTE, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que en el marco de un trayecto realizado con el TRAM, un agente ferroviario le extendió una “ *propuesta sancionadora* ” (literal del que se infiere que se hace referencia a un boleto de percepción mínima) , y que al hacerlo, le requirió los datos que figuran en su documento nacional de identidad. Asimismo, la persona denunciante también se quejaba de que el agente constaba identificado con un número de identificador personal numérico, y no con el nombre y apellidos. La persona denunciante adjuntaba con dicho escrito, una copia de un boleto de percepción mínima que lleva como fecha de expedición el día 13/11/2021, y donde se identifica la parada donde se detecta la presunta infracción (Sant Feliu -Consejo Comarcal), el número de DNI de la persona denunciada, y el número de percepción mínima.

Asimismo, en las fechas 29/12/2021 y 26/01/2021, la persona denunciante presentó como documentación complementaria, dos escritos que había dirigido al “ *departamento de quejas del usuario Trambaix* ”, así como la respuesta que recibió de la entidad, en la que le informan de la infracción por la que se le extendió el boletín de percepción mínima (“ *usted viajaba con una T4 sin ningún carnet acreditativo* ”), e invocan la Ley Ferroviaria 4/2006, de 31 de marzo, como base jurídica por la que el inspector ferroviario podía requerirle el DNI.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 500/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 16/11/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre la base jurídica que legitimaría que un agente ferroviario del Trambaix pueda requerir el documento nacional de seguridad en un viajero, y pueda utilizarlo para extender una percepción mínima, así como la base que legitima que los agentes ferroviarios puedan identificarse ante los usuarios del transporte con un número de identificación numérico.

4. En fecha 05/12/2022, Trambaix UTE respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que “ *La **base jurídica** que legitimaría que un agente ferroviario del Trambaix pueda requerir el documento nacional de identidad a un viajero y pueda utilizarlo para extender una percepción mínima es la relativa al cumplimiento de una obligación legal. En*

*concreto, el cumplimiento de lo que prevén los artículos 38 y 60 de la Ley 4/2006, de 31 de marzo, ferroviaria.*”

- Que “ *En lo que respecta a la finalidad por la que los agentes recogen los datos personales es para gestionar esta información con el objetivo de proponer, formular y notificar la percepción mínima y denuncia administrativa.*”
- Que “ *El día 13 de noviembre de 2021, SR. (XXX) viajaba con una T4 sin ningún carnet acreditativo para poder hacer uso de esta tarjeta. Éste es el motivo por el que le retiraron el título y le impusieron la correspondiente percepción mínima, ya que no disponía de una acreditación válida por el título de transporte que estaba utilizando . La T4 es un título social que siempre debe ir acompañado de una Tarjeta Rosa Metropolitana de tarifa Reducida vigente o del Carnet Pensionista Tipo B de FGC (Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña).*”
- Que “ *los agentes ferroviarios tienen la condición de agentes de la autoridad de conformidad con lo que prevén los artículos 38.3 y 60.2 de la Ley 4/2006, de 31 de marzo, ferroviaria.*”
- Que “ *en relación con la identificación del personal de inspección, esta numeración la llevan a la ropa y coincide con el número que aparece en el boleto de la percepción mínima. Debe tenerse en cuenta que cada código de identificación es único para cada persona inspectora. Esencialmente, se utiliza esta codificación para proteger su identidad dado que tienen la consideración de agentes de la autoridad y para equiparlo con el sistema de identificación del resto de agentes de la autoridad, como es el caso de quien es miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad .*”

## **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Por otra parte, el ámbito competencial de la Autoridad para atender la denuncia formulada contra Tambaix UTE (empresa operadora del sistema tranviario Trambaix), viene determinado por el artículo 3.f) de la Ley 32/2010, en tanto que el ámbito de actuación de la Autoridad comprende los ficheros y tratamientos llevados a cabo por: “ *f) Las demás entidades de derecho privado que presten servicios públicos mediante cualquier forma de gestión directa o indirecta, si se trata de ficheros y tratamientos vinculados a la prestación de estos servicios.*”

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo, y en concreto, si la recogida del número de DNI de la persona aquí denunciando por un agente ferroviario, a fin de poder tramitar el boleto de percepción mínima, es un tratamiento de datos conforme a la normativa de protección de datos.

En primer lugar, debe indicarse que el objeto de esta resolución se centra en el análisis de si el referenciado tratamiento de los datos personales encontraría cobertura en alguna de las habilitaciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante , RGPD). En este sentido, debe indicarse que no forma parte del estudio de esta resolución, ni recae dentro del ámbito competencial de esta Autoridad, entrar a analizar si la persona denunciante cumplía con los requisitos exigidos para poder utilizar el título de transporte T4 con el que viajaba ( Tarjeta Rosa Metropolitana de tarifa reducida vigente o Carnet Pensionista Tipo B de FGC).

Pues bien, tal y como ya se ha indicado, para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias previstas en el mismo precepto. En este sentido, en el caso que nos ocupa, corresponde incidir en las bases jurídicas previstas en las letras c) y e) del artículo 6.1 del RGPD, según las cuales el tratamiento será lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (letra c), o cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (letra e).

Al respecto, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base jurídica del tratamiento indicado en ambos casos debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a que se refiere este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE ), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

A este respecto, hay que tener en cuenta la Ley 4/2006, de 31 de marzo ferroviaria, que en relación con el régimen aplicable al personal ferroviario, establece lo siguiente:

*“3. Los empleados del titular de la infraestructura, de las empresas ferroviarias y de las empresas operadoras que prestan el servicio tienen, en los actos de servicio y en los motivados por éstos, la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, especialmente las de vigilancia inmediata de la observancia, por los usuarios y por terceros en general, de las reglas que establecen las leyes y los reglamentos y las condiciones generales de utilización. Dichos empleados deben ejercer las funciones inspectoras correspondientes y deben dar cuenta de las infracciones detectadas a los órganos administrativos competentes, los cuales deben supervisar, en todos los casos, la inspección, la tramitación de las denuncias presentadas y la imposición de las sanciones correspondientes, si procede.”*

A este respecto, el artículo 60.2 de la Ley 4/2006, dispone lo siguiente:

*“2. Los funcionarios del departamento competente en materia de infraestructuras y servicios de transporte y de los entes locales titulares de la prestación de servicios ferroviarios y el personal de inspección expresamente facultado por el ente administrador de las infraestructuras ferroviarias tienen la consideración de agentes de la autoridad, de acuerdo*

*con lo que establece el artículo 38, en los actos de servicio o con motivo de éstos, y pueden solicitar, si es necesario, el apoyo de los cuerpos y las fuerzas de seguridad.”*

A su vez, las Condiciones Generales de Utilización del TRAM, en su apartado 11º, relativo a la función inspectora, determina:

*“1 . De acuerdo con lo que disponen los artículos 38 y 60 de la Ley 4/2006, de 31 de marzo, ferroviaria, los inspectores, conductores y otros trabajadores autorizados de las empresas operadoras de los servicios tranviarios quedan expresamente autorizados para realizar la función de inspección y control en relación con: (...); b) La tenencia de un título de transporte válido.(...).*

*2.En el ejercicio de las funciones de inspección y control, los inspectores y conductores de las empresas operadoras pueden solicitar a las personas usuarias o terceros infractores que se identifiquen, a fin de poder confirmar el desempeño de las presentes Condiciones generales y, si se negaran a hacerlo, podrán solicitar el auxilio y el apoyo del personal de seguridad contratado por la misma empresa, así como de los agentes del orden público.”*

Asimismo, cabe señalar que en el apartado 6º de dichas Condiciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas, dispone lo siguiente:

*“En caso de que se viaje sin billete, con un título de transporte no validado o con un título de transporte no válido para las características del trayecto o del usuario o usuaria, como paso previo a lo establecido en la normativa vigente al respecto de infracciones y sanciones en el ámbito del transporte, será de aplicación lo siguiente:*

- a) El personal de la empresa operadora requerirá al usuario o usuaria el abono de una percepción mínima cuya cantidad estará debidamente señalizada, expidiendo el correspondiente documento justificativo . (...)*
- b) En caso de que el usuario o la usuaria no pague de forma inmediata la percepción mínima requerida, el personal de la empresa operadora debe solicitarle que se identifique para gestionar el cobro, si no se ha hecho con anterioridad en la fase de inspección. En caso de que la percepción mínima no se pague durante los treinta días posteriores a la imposición de ésta, la empresa operadora dará traslado del expediente a la administración titular del servicio para tramitar el procedimiento sancionador correspondiente, si procede. ”*

Por todo lo expuesto, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.1. c) y e) del RGPD, se puede afirmar que la actuación del agente inspector ferroviario de Trambaix, al requerir el DNI de la persona denunciante para extender el boleto de percepción mínima, no vulnera el principio de licitud, en tanto que la competencia de la que deriva el tratamiento de datos denunciante está previsto en normas de rango de ley, siendo un tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos.

Por otra parte, en cuanto a la queja de la persona denunciante por el hecho de que el agente ferroviario no se encontraba identificado por el nombre y apellidos, sino por un código numérico, debe indicarse que, tal y como expone la entidad denunciada, al ostentar el agente ferroviario la condición de agente de la autoridad, se utiliza para su identificación

una codificació para proteger su identidad y así equipararlo con el sistema de identificación del resto de agentes de autoridad, como es el caso de quien es miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: " a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa."

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 500/2021, relativas a Trambaix UTE.
2. Notificar esta resolución a Trambaix UTE y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,